

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio nro. 782**

**Expediente:** 76001-33-33-009-2020-00008-00

**Demandante:** Luz Estela Medina Tovar y otros  
[oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com](mailto:oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com)  
[cancerarmy1974@hotmail.com](mailto:cancerarmy1974@hotmail.com)

**Demandados:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Nueva EPS S.A. – Interventor: Julio Alberto Rincón Ramírez  
[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
[paezgonzalezabogado@gmail.com](mailto:paezgonzalezabogado@gmail.com)

**Llamados en garantía:** Consorcio Nueva Clínica Rafael Uribe Uribe  
[direccion@slcabogados.com.co](mailto:direccion@slcabogados.com.co)  
[jaime.quintero@crruu.com.co](mailto:jaime.quintero@crruu.com.co)

Clínica Desa S.A.S.  
[jaime.quintero@crruu.com.co](mailto:jaime.quintero@crruu.com.co)

Clínica Nueva Rafael Uribe Uribe S.A.S.  
[jaime.quintero@crruu.com.co](mailto:jaime.quintero@crruu.com.co)

Instituto de Diagnóstico Médico S.A.(IDIME)  
[legal@idime.com.co](mailto:legal@idime.com.co)

Allianz Seguros S.A.

[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

[jdroles@hgdsas.com](mailto:jdroles@hgdsas.com) [notificaciones@hgdsas.com](mailto:notificaciones@hgdsas.com)

[fjhurtado@hurtadogandini.com](mailto:fjhurtado@hurtadogandini.com) [oarango@hgdsas.com](mailto:oarango@hgdsas.com)

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

[notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

[jdmayaduque@hotmail.com](mailto:jdmayaduque@hotmail.com)

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A

[njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)

[notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com)

Axa Colpatria Seguros S.A

[notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Zúrich Colombia Seguros S.A.

[notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com)

[notificaciones@velezgutierrez.com](mailto:notificaciones@velezgutierrez.com);

[mgarcia@velezgutierrez.com](mailto:mgarcia@velezgutierrez.com)

## **Reparación Directa**

---

### **I. Antecedentes**

1) Revisado el expediente, el Despacho advierte que los demandados el distrito especial de Santiago de Cali, la Nueva EPS, así como las llamadas en garantía la Aseguradora Solidaria de Colombia, Zúrich Colombia Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A y Allianz Seguros S.A. no propusieron excepciones previas de conformidad con los artículos 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa y excepciones de mérito o de fondo, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Sin embargo, la llamada en garantía, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, propuso la excepción previa denominada caducidad, la cual será resuelta a

continuación. Las excepciones de mérito, serán analizadas y resueltas al momento de proferir sentencia.

Finalmente, como ya se indicó en pronunciamientos anteriores, el Consorcio Nueva Clínica Rafel Uribe Uribe guardo Silencio.

Por otro lado, para resolver la excepción de Caducidad, se debe tener en cuenta el artículo 164 ordinal 2, literal i, el cual establece:

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Con base en la norma en cita, el término para presentar la demanda bajo el medio de reparación directa es de dos (2) años, los cuales se empiezan a contar a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sobre la contabilización de términos el artículo 118 del Código General del Proceso dispone:

“(...)

Artículo 118. Cómputo de términos. (...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)”

Para el caso en concreto, se tiene que el hecho generador del daño para los demandantes, es la presunta falla en el servicio médico que derivó en el fallecimiento del señor Jefferson Molano Medina el 1 de enero 2018. Por lo tanto, en principio el término para presentar la demanda fenecía el 2 de enero de 2020. Sin embargo, según la constancia expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 10 de diciembre de 2019, aún no habían transcurrido 2 años, faltando 23 días para que se cumpliera dicho término. Así mismo, este acto suspendió el término de caducidad hasta el 20 de enero de 2020 cuando se expidió la constancia que acreditaba el agotamiento del requisito prejudicial. En tales condiciones, surge evidente que el ejercicio del presente medio de control no ha sido afectado por el fenómeno de la caducidad, por cuanto la demanda se presentó el 20 de agosto del 2020, es decir, dentro del plazo de los 2 años previsto en el literal i), ordinal 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, de conformidad con las anteriores argumentaciones se declara no probada la excepción de caducidad, propuesta los llamados en garantía, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Por otro lado, el demandado distrito especial de Santiago de Cali y las llamadas en garantía Aseguradoras Allianz Seguros S.A, Axa Colpatria Seguros S.A, Zürich Colombia Seguros S.A y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, propusieron la excepción denominada “Falta de Legitimación en la causa por pasiva”. Por lo anterior, el Despacho precisa que, de acuerdo con lo precitado en el inciso final del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la falta de legitimación adquiere el carácter de mixta, empero, dado que la misma no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado, siendo, por lo tanto, un asunto sustancial, como así lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>.

Así las cosas, como quiera que, en principio, es necesario realizar un estudio de fondo frente al derecho pretendido, con el fin de determinar la legitimación o no del demandado, la citada excepción se dispondrá a diferir para el momento del fallo.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sección segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

## 2) Solicitud de suspensión del proceso.

Revisado el expediente, se encuentra que el apoderado judicial de la Nueva Eps, solicitó la suspensión del proceso con base en lo siguiente:

(...) actuando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandada NUEVA EPS S.A., allego a su Despacho la Resolución 2024160000003012-6 del 03 de marzo de 2024, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS SA., hasta tanto se surta la notificación personal del interventor designado por la autoridad competente, con el propósito de asegurar la legalidad y el debido proceso en la gestión de la intervención.

Para el efecto allego a su Despacho la Resolución 2024160000003012-6 del 03 de marzo de 2024, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS SA. y Certificado de Existencia y Representación Legal de NUEVA EPS en donde aparece inscrita la intervención y la designación del Señor Agente Interventor Dr. JULIO ALBERTO RINCÓN RAMÍREZ.

Esta solicitud se fundamenta en la aplicación de lo dispuesto en el artículo 3º literal d) de la parte resolutive del referido acto, que impone como medida preventiva obligatoria la necesidad de notificar personalmente cualquier proceso o actuación en contra de la entidad intervenida al Interventor designado, so pena de nulidad, conforme lo estipula el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010:

“ARTICULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:

1. Medidas preventivas obligatorias (...)

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Interventor, so pena de nulidad.”

(...)”

En ese sentido, encuentra este Despacho que no es procedente la suspensión del proceso, pues las actuaciones que se vienen realizando a partir del 23 de abril de 2024, han sido notificadas personalmente al Agente Interventor, señor Julio Alberto Rincón Ramírez, al correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co) como se puede constatar en el índice 00063 del aplicativo Samai, así:

**Juzgado 9 Administrativo de Cali**

CALI (VALLE)-76001, miércoles, 24 de abril de 2024

NOTIFICACIÓN No.: **12266**

Señor(a):

**INTERVENTOR JULIO ALBERTO RINCÓN RAMÍREZ (NUEVA EPS)**

eMail: secretaria.general@nuevaeps.com.co

Dirección: , CALI (VALLE)

**ACTOR:** LUZ STELLA MEDINA TOVAR Y OTROS

**DEMANDANDO:** NUEVA EPS Y OTROS

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-009-2020-00008-00

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 23/04/2024 se emitió Auto Decide Reposicion en el asunto de la referencia.

SE LE NOTIFICA PERSONALMENTE DE ESTA PROVIDENCIA Y DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO. EL EXPEDIENTE EN EL SIGUIENTE HIPERVINCULO: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm09cali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EraepKuRn6tGnmZ8QCnzXLsBftD5BuUVSCQaNy4w?e=mwuZxK](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm09cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EraepKuRn6tGnmZ8QCnzXLsBftD5BuUVSCQaNy4w?e=mwuZxK)

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Cordialmente,

En ese sentido, no encuentra el despacho razones por la cual se deba suspender el proceso, pues como se puede evidenciar, las actuaciones realizadas desde la toma de posesión de la Nueva EPS a la fecha, se ha cumplido con lo estipulado en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, que es la notificación al agente interventor.

**3.** Por lo anterior, y en aras de darle celeridad al proceso y en base a la economía procesal, con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el **veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco (2025), a las dos de la tarde (2:00 pm)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, en el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_OTM1OWM4NGUtY2NhYi00YjQ4LWI0MzQtOTYwY2I3ZjM5MzA3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22653df123-2744-4725-94a5-8a9c489b19ac%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OTM1OWM4NGUtY2NhYi00YjQ4LWI0MzQtOTYwY2I3ZjM5MzA3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22653df123-2744-4725-94a5-8a9c489b19ac%22%7d)

Correlativamente, se recuerda a las partes su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitaron ya sea en la demanda o la contestación y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición hubiesen podido obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

**3) Reconocer** personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de Axa Colpatria Seguros S.A, al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá D.C y tarjeta profesional nro. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial de poder allegado al expediente.

**4) Reconocer** personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de Allianz Seguros S.A., al abogado Francisco Hurtado Langer, identificado con cedula de ciudadanía nro. 16.829.570 y tarjeta profesional nro. 86.320 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente.

**5) Reconocer** personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de Zurich Colombia Seguros S.A, al abogado Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá D.C y tarjeta profesional nro. 67.706 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial de poder allegado al expediente.

**6)** Los sujetos procesales podrán acceder al expediente digital en los siguientes enlaces:

- Aplicativo Samai:

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333009202000008007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333009202000008007600133)

- One Drive

[76001333300920200000800 RD](#)

**Notifíquese y cúmplase,**



**Juan Carlos Lasso Urresta**

**Juez**

JCBM